



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00225-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ERIKA FAISULY RESTREPO MUNERA.

DEMANDADO: JERLIS DE JESUS MANJARRES PIMIENTA.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad. Septiembre 14 de 2021.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. Soledad, Septiembre (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Analizado el memorial de reforma de la demanda, recuerda este despacho al profesional del derecho que no debemos confundir la subsanación como tal de la demanda con la reforma de la misma, en lo que respecta al artículo 93 del C.G.P. En ese sentido, se advierte que en el auto inadmisorio, no se ordenó al demandante que reformara la demanda, si no que presentara la demanda corregida en un escrito integro, a fin de facilitar la futura notificación y contestación de la demanda a la parte contraria, dado el caso.

Del examen de la demanda de la referencia y sus anexos se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Las pretensiones no son claras, toda vez, que en ellas no se expresa el monto sobre el cual se pretende que se libre mandamiento de pago.
2. Los hechos de la demanda no son claros, dado que en el número 6º se indican dos valores diferentes como total adeudado por el demandado y no se manifiesta de donde o como se determina la liquidez de la cuota de alimento, aportándose únicamente constancia de lo que devenga el demandado para el año 2021, mas no lo que devengaba para el 2020, debiéndose establecer la cuota alimentaria sobre los conceptos devengados mes a mes previa la deducción de los descuentos de ley.
3. El titulo ejecutivo, es un título complejo y la parte demandante no aporta certificado del salario del demandado para el año 2020 y tampoco certificado de las primas que devenga este para determinar o liquidar las cuotas de alimentos.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, de acuerdo a las razones expresadas en la parte motiva.
2. DEVUELVASE a la pare actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA